



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00036-00

ACCIONANTE: DEBORA ESTHER PINEDA SOLANO, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por DEBORA ESTHER PINEDA SOLANO, quien actúa en nombre propio, en contra del FIDUPREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de «petición», presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

"...1) Dentro del proceso de embargo de alimento de menor que instauré contra el señor ANULFO RUIZ, el Juzgado Promiscua de Repelón Atlántico, Decreto media cautelar de embargo, es así que viene efectuado descuento al docente mes a mes.

2) Dentro del proceso se decretó embargo de cesantías al docente, por lo que al ANULFO RUIZ, le hicieron un pago cesantías parciales fueron pagadas el día 10 de agosto del 2021, el valor total a pagar fue por SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$7.634.501)

3) Me acerco ante una entidad bancaria Banco Agrario y me informan que no hay dinero descontado por concepto de embargo de alimento de cesantías parciales.

4) Ante esta situación estoy reclamando el saldo pendiente por concepto de embargo de alimentos a las cesantías parciales que solicitó el docente ARNUFO RUIZ..."

3. En razón de lo anterior, solicitaron que se le ordene a la accionada responder la solicitud radicada el 22 de diciembre de 2021.

4.- Mediante proveído del 15 de febrero de 2022, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, y se ordenó la vinculación de ARNULFO RUIZ BERRIO, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón – Atlántico.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y EL VINCULADA.

1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón –Atlántico, informó que:

“...1.- En fecha abril 20 de 2017, folio (1 al 9), la señora DEBORA ESTHER PINEDA SOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.598.197, actuando en su condición de madre de la menor MARIA JOSE RUIZ PINEDA, a través de apoderado judicial, doctor EVERTT DAVID SARMIENTO PERNETT, presentó DEMANDA DE ALIMENTOS DE MENOR en contra del señor ARNULFO RUIZ BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.601.287, siendo radicada en esta oficina judicial con el No. 086064089001-2017-00048.

2.- Mediante auto de fecha mayo diecinueve (19) de 2017, folio (9 al 12), se resolvió admitir la presente demanda de alimentos de menor, notificándose y corriéndose traslado de la demanda y sus anexos al demandado con el objeto que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, presente la pruebas que considere pertinentes para la defensa de sus derechos.

Para efectos de la fijación de alimentos provisionales a favor de la parte demandante de conformidad con el art. 397 del C.G.P., se decretan en la suma del veinte por ciento (20%) del salario y demás prestaciones que perciba el demandado señor ARNULFO RUIZ BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.601.287, en su condición de docente de la Secretaría de Educación del Atlántico.

Se ordena oficiar al pagador y/o cajero de la Secretaría de Educación del Atlántico, a fin de que certifique a esta oficina judicial e salario que percibe el demandado, y para que al recibo de dicho oficio se sirva hacer los descuentos respectivos los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario de Repelón a ordenes de este juzgado, identificado con el código No. 086064089001, a nombre de la demandante, marcando la opción 6 alimentos permanentes. Cumplido con oficio No. 190 de fecha mayo 19 de 2017.

3.- Mediante escrito de fecha diciembre 5 de 2017, folio (13), la demandante solicita se ordene a quien corresponda le expidan orden para cobrar el título judicial No. 416360000005549 del 29 de noviembre de 2017, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$340.096) M/L,

4.- Mediante memorial de fecha diciembre 5 de 2017, folio (14), solicita la demandante se ordene a quien corresponda le expidan orden para cobrar el título judicial No. 416360000005555 del 29 de noviembre de 2017, por valor de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$192.536) M/L.

5.- Mediante auto de fecha diciembre siete (7) de 2017, folio (15), se ordenó hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados por la demandante señora DEBORA ESTHER PINEDA SOLANO, aceptándose la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de dicho auto.

6.- A folios (16 al 42), se observan las órdenes de pago de los títulos judiciales solicitados por la demandante, los cuales se les ha hecho entrega a través del Banco Agrario de Colombia en el proceso de la referencia, al igual que otros títulos judiciales solicitados.

La dirección de notificaciones que indica la accionante en la tutela radicada 2022-00017 presentada en esta oficina judicial, la cual es motivo de la vinculación del Juzgado Promiscuo Municipal de Repelón Atlántico, es la siguiente:

Dirección: Calle 14 No. 5A-98 Barrio Las Claritas, Repelón Atlántico. Correo electrónico: aruizberrio65@outlook.com...

2. FIDUPREVISORA S.A.:

“...Una vez verificado el auto admisorio, es imperativo señalarle señor juez que en ningún momento esta entidad ha pretendido faltar al respecto a su honorable despacho, entendiendo lo necesaria y fundamental de sus funciones judiciales.

Por otro lado, como se ha señalado con anterioridad la Fiduprevisora S.A actúa únicamente como vocera y administradora de los recursos económicos del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio dispuestos por el gobierno Nacional para las prestaciones sociales, asistenciales y económicas de los docentes vinculados; por tanto carecemos en ese sentido de autoridad y autonomía para disponer de los recursos administrados, lo anterior por cuanto dependemos de los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación a nivel nacional.

FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro del asunto de la referencia, se procedió a dar respuesta a través del oficio 20220160341781 (documento adjunto); del 9 de febrero de 2022, el cual fue remitido a la dirección electrónica aportada por el accionante como se observa a continuación:

SECTOR DE ENVÍO								
REMITENTE	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVÍO	
00000004791	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	09-02-2022 10:20 AM	peruizberrio65@gmail.com	Señor peruizberrio65@gmail.com			CORREO ELECTRÓNICO	
DETALLE DE DOCUMENTOS								
FIDUPREVISORA S.A. - FIDUCIARIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO								
FECHA	ASUNTO	RESPUESTA	TIPO	VAL	VALOR (COP)	VALOR (USD)	VALOR (COP)	DESCRIPCIÓN
09-02-2022	RESPUESTA	Respuesta Final	af	2	1000	0	1000	Señor peruizberrio65@gmail.com

Teniendo en cuenta la situación actual del país con la declaratoria de emergencia sanitaria, NO es posible remitir documentación por vía física, por lo mismo se adjuntará la respuesta al presente escrito con el fin de que el accionante logre tener acceso a la misma.

{fiduprevisora}



Oficio No. 20220160341781

Bogotá, Miércoles, 09 de Febrero de 2022

Señor(a)
DEVORA ESTHER PINEDA SOLANO
jemimarosa103@gmail.com
REPELON - ATLANTICO

Estimada señora Devora Esther Pineda Solano,

Nos referimos a su derecho de petición en donde solicita que se pague el porcentaje de las cesantías por un valor de \$ 3.817.251,00 a su favor en contra del Docente ARNULFO RUIZ BERRIO.

Nos permitimos informar que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a consultar y se evidencia que no existen ninguna medida de embargo en contra del Docente en mención, por lo anterior no se realizó ningún descuento a su favor, solicitamos amablemente allegar el oficio mediante el cual se decretó la medida para poder registrarla y así realizar los futuros descuentos.

Con todo lo expuesto hemos dado respuesta de fondo a cada uno de los requerimientos y solicitudes, del accionante recordando que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que su- pone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado.

En concordancia con lo anterior la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia T-243, Jul. 13/20. recordó que el derecho de petición no se vulnera por no acceder a lo pedido, sino por no cumplir sus parámetros.

“...La Sala insiste en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, sino que su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada.

En este punto, la Sala recordó que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros mencionados. Se confirma la decisión de instancia que DENEGÓ el amparo invocado...”

En ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones expuestas, se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante en relación con Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)...”.

3.Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Como ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre la accionante y el FIDUPREVISORA S.A., con ocasión a la supuesta omisión de la respuesta de fondo este último a la solicitud radica por la actora el día 22 de diciembre de 2021.

En lo que toca con la solicitud de amparo, se encuadra en la temática del resguardo del «derecho de petición».

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregoná que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Como fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «petición», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para

el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la «petición» se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Ahora bien, el estrado al adentrarse en el caso *sub examine*, aprecia varias circunstancias relevantes acreditadas en el expediente que merecen ser destacadas, para darle claridad al presente fallo, que pasan a relievase a espacio. Veamos.

La FIDUPREVISORA S.A., al pronunciarse sobre los hechos aducidos por el demandante en el escrito de tutela, aduce que le dio respuesta al pedimento radicado por el accionante el día 22 de diciembre de 2021, ante su dependencia mediante misiva del 09 de febrero de 2022 (numeral 10 del expediente digital), contestó:

“Nos referimos a su derecho de petición en donde solicita que se pague el porcentaje de las cesantías por un valor de \$3.817.251,00 a su favor en contra del Docente ARNULFO RUIZ BERRIO.

Nos permitimos informar que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a consultar y se evidencia que no existen ninguna medida de embargo en contra del Docente en mención, por lo anterior no se realizó ningún descuento a su favor, solicitamos amablemente allegar el oficio mediante el cual se decreta la medida para poder registrarla y así realizar los futuros descuentos.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006...”.

Así mismo, se advierte que dicha respuesta fue enviada al correo electrónico de la actora dado por aquella, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

SAQUE DE DATOS							
RASGADO	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TIPO DE ENVÍO
RECIBIDO	COMANDO DE CORTES	09-02-2022 10:20 AM	perucomandante@gmail.com	Señor perucomandante@gmail.com			COMANDO ELECTRONICO

DETALLE DE DOCUMENTO								
ASUNTO	RESPUESTA	TIPO	MED	EXAMEN (SI/NO)	ASO	SUSTITUTO	USUARIO	DESCRIPCIÓN
Cesantías	Respuesta Final	pñ	0	SI/NO	0		Dato: Comandante Balsegosa, Lora	Por comando

En ese orden de ideas, emerge coruscante que la entidad accionada ha dado respuesta de fondo y concreta al pedimento de la actora, lo cual es el fondo de las quejas elevadas en el escrito de salvaguarda fundamental, ante lo cual despunta con vigor que no se vislumbra la trasgresión al derecho de petición alegada.

Así mismo, se aclara que no es posible decretar la existencia de hecho superado, como quiera que la respuesta fue emitida y comunicada el día 09 de febrero de 2022, esto es, antes de la radicación de la presente acción constitucional el 14 de febrero de esta anualidad (numeral 11 del expediente digital).

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que la accionada acreditó, que ha dado respuesta a las concretas formulaciones efectuadas por la solicitante, aconteciendo con ello la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental alegado.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho de petición promovido por el ciudadano DEBORA ESTHER PINEDA SOLANO, quien actúa en nombre propio, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA